



CTCP-10-00606-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
MARIA ELIZABETH BELTRAN C.
Melizabeth.bc27@gmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-005858

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	16 de Abril de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-325 CONSULTA
Tema	ACTUACIONES – ADMINISTRADOR – CONTADOR PÚBLICO – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"todas las actuaciones del revisor fiscal deben estar alineadas con las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co), a fin de evitar que se materialice una coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública".

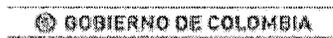
CONSULTA (TEXTUAL)

{...}

Solicito su amable colaboración para que me den su concepto en relación a dos temas

1. Actuar del Revisor Fiscal Ante Asamblea de copropietarios

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



HECHOS: Vivo en un conjunto de propiedad horizontal, donde se realizó asamblea de copropietarios el 18 de marzo del 2018, para esta el administrador público que se podía realizar planchas para conformar el consejo de administración y que debían ser de 5 principales 2 suplentes, en la asamblea el revisor fiscal realizó la elección por voto nominal dando como ganador la plancha que llamaron número 2, con mayoría bastante notoria; el revisor fiscal no reviso que la plancha estuviese al día con los pagos de administración y tampoco hizo la pregunta, no reviso que en el reglamento de Propiedad Horizontal dice que deben ser 7 principales y 7 suplentes y no lo que el administrador público. Días después el Revisor Fiscal hace llegar a los copropietarios, por intermedio de la administración una convocatoria a asamblea extraordinaria para el 21 de abril del 2018; donde les informa que al 31 de diciembre del 2017, algunas personas de la plancha ganadora se encontraban en mora y que el reglamento dice que se debe estar al día para ser miembro del consejo de administración y habla del número de personas que lo deben conformar y declara que todos los actos realizados por el consejo de administración electo serán nulos hasta que se realice nuevamente asamblea.

Los integrantes del nuevo consejo al día siguiente de la asamblea se reúnen y hacen acta de posesión del cargo para empezar a actuar y la persona que realmente estaba en deuda no se presenta y no queda posesionada, y el grupo queda de igual forma por 5 principales y dos suplentes ya que el día de la asamblea el revisor fiscal asigno una persona más en un momento en que dijo que un apoderado no podía quedar en el consejo y luego la persona mostro que si ere propietaria y el no retiro la que había ingresado a formar parte del grupo de aspirantes, quedando en ese momento 5 principales y 3 suplentes; los demás miembros no dijeron nada para no caer en exclusión de la propiedad que quería pertenecer al consejo.

Se solicita de su concepto ya que los consejeros electos se acercaron a:

La alcaldía, donde les explicaron que ellos tenían que ejercer hasta que la asamblea los destituya o un mandato de un juez civil; que si no se ejerce si la asamblea estaría en derecho de llamarlos a cuentas, por no haber actuado como les corresponde; que lo que si se debe corregir es el número de miembros del consejo y deben quedar como esta en el reglamento de propiedad horizontal, pero como ya hay unos consejeros electos el revisor lo que tiene que hacer en la asamblea que convoco es completar el número de miembros y no realizar cambio de todo el consejo; y que ellos como electos se posesionen se registren y registren las actuaciones que realicen ya que en el momento son los nuevos consejeros hasta que la asamblea determine. Esto solo como asesoría porque ellos no están facultados para dar conceptos por escrito, ni para realizar acompañamientos.

La curaduría, también explica que el revisor fiscal no puede anular los actos de los consejeros ya que el máximo ente es la asamblea y tanto el consejo como el revisor fiscal son quienes los eligen. Pero tampoco dan documento por escrito.

La junta central de contadores, nos informa que allí no pueden colaborar, porque ellos solo reciben las quejas y si se da el caso sancionar al revisor fiscal.

PREGUNTAS:

Sabiendo que los revisores fiscales deben cumplir el reglamento de la contaduría (ley 43 de 1990) y están en la ley 675 de 2001 Art.57 controla las operaciones de la persona jurídica., entendiéndose que vela por que los propietarios de las unidades privadas realicen bien los actos relacionados con el ámbito de su profesión, es decir con las ciencias contables.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



1. ¿Puede el Revisor Fiscal obstaculizar las acciones del nuevo consejo de administración declarándolas nulas?
2. Como no se tiene documento por escrito de la consulta realizada en la alcaldía, puede el revisor fiscal o el consejo de administración del periodo anterior demandar por su intermedio que se realizó falsedad en documento público, cuando la presidente del nuevo consejo radico documentos en la alcaldía, no acatando el documento que el revisor fiscal envió a los copropietarios?
3. ¿se está extralimitando en sus funciones?
4. ¿Siendo los miembros del consejo propietarios, el revisor fiscal está por encima de ellos?
5. ¿Según el consejo anterior el revisor fiscal es el que tiene la última palabra. ¿Es verdad esta apreciación?
6. ¿Hasta dónde llegan las facultades del revisor fiscal de una propiedad Horizontal?
7. ¿Se le puede exigir explicaciones de porque no realizo los debidos procesos antes de enviar el comunicado a los copropietarios? (verificar y notificar a los miembros del consejo que supuestamente estaban en mora).
8. Si la ley 675 del 2001, no hace referencia a que los deudores pertenezcan al consejo, pero el reglamento de propiedad horizontal dice que deben estar al día. No se supone que la cartera que se debe verificar el revisor fiscal es la de la fecha de la asamblea o como mínimo la del ultimo día del mes inmediatamente anterior? Y no la cartera a diciembre del 2017.

2. Actuar de administrador del en fechas de abril del 2016 a julio 2017

HECHOS: En el periodo mencionado el consejo de administración escogió a un propietario del conjunto como administrador, pero no le exigió que debiera pagar ARL y seguridad social; el administrador figuraba ante la EPS como beneficiario y tenía adicional medicina prepagada. El administrador siempre descontó de sus honorarios la retención en la fuente y realizo los pagos de retención en la fuente ante la DIAN como le correspondía. Los revisores fiscales no le exigieron pago de estos parafiscales y solo le exigieron que se descontara la retención ya que no pagaba seguridad social.

PREGUNTAS:

9. ¿En que falta incurrió el administrador al no saber que debía pagar como mínimo ARL y seguridad social?
10. Si hay falta alguna ¿Cómo se puede subsanar?
11. ¿el consejo de administración en su momento tiene alguna responsabilidad?
12. ¿Habría alguna sanción para el administrador?
13. ¿Habría alguna sanción, problemas o multas para al conjunto si no se le exigió el pago de ARL y seguridad social?
14. Si se retiró en julio del 2017, hay que hacerle alguna reclamación a dicho administrador?
15. ¿El revisor fiscal tiene la facultad para hacer la reclamación cuando en su momento ni al actual revisor fiscal, ni el anterior se pronunciaron al respecto?
(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

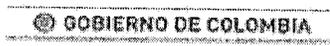
Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



En primer lugar debemos anotar que para facilitar la comprensión y aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, el CTCP emitió el pasado 20 de octubre de 2015, la Orientación Técnica No. 15 "Copropiedades de uso residencial o mixto", la cual está disponible en la página <http://www.ctcp.gov.co/>, enlace publicaciones - orientaciones técnicas. (Enlace consultado el 25 de octubre de 2016). En esta orientación se da respuesta a varias de las inquietudes incorporadas en su consulta.

1. **¿Puede el Revisor Fiscal obstaculizar las acciones del nuevo consejo de administración declarándolas nulas?**
2. **Como no se tiene documento por escrito de la consulta realizada en la alcaldía, puede el revisor fiscal o el consejo de administración del periodo anterior demandar por su intermedio que se realizó falsedad en documento público, cuando la presidente del nuevo consejo radico documentos en la alcaldía, no acatando el documento que el revisor fiscal envió a los copropietarios?**
3. **¿se está extralimitando en sus funciones?**
4. **¿Siendo los miembros del consejo propietarios, el revisor fiscal está por encima de ellos?**
5. **¿Según el consejo anterior el revisor fiscal es el que tiene la última palabra. ¿Es verdad esta apreciación?**
15. **¿El revisor fiscal tiene la facultad para hacer la reclamación cuando en su momento ni el actual revisor fiscal, ni el anterior se pronunciaron al respecto?**

El artículo 207 del Código de Comercio, acerca de las funciones del revisor fiscal, establece:

"ARTÍCULO 207. <FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL>. Son funciones del revisor fiscal:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
- 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.
- 10) <Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos."

Así las cosas, dando respuesta a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 15, en nuestra opinión, las actuaciones del revisor fiscal descritas dentro de dichas preguntas, van en contra de las funciones establecidas en la Ley (Véase el articulado antes citado), por lo cual podría materializarse una coadministración por parte de este profesional, que va en contra de los lineamientos establecidos en el Código de Ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016.

6. ¿Hasta dónde llegan las facultades del revisor fiscal de una propiedad Horizontal?

Acerca de la pregunta planteada por el peticionario, nos permitimos señalar que se encuentra resuelta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2016-756 del 01 de marzo de 2016, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2016 (Última revisión del enlace: 30-04-2018).

7. ¿Se le puede exigir explicaciones de porque no realizo los debidos procesos antes de enviar el comunicado a los copropietarios? (verificar y notificar a los miembros del consejo que supuestamente estaban en mora).

Dando respuesta a su pregunta 7, en nuestra opinión, el Consejo de Administración como organismo delegado por la Asamblea General de Copropietarios, puede hacer las consultas que considere pertinentes al revisor fiscal, a fin de aclarar la razonabilidad de las cifras de los estados financieros o la eficiencia del sistema de control interno, según sea el caso.

8. Si la ley 675 del 2001, no hace referencia a que los deudores pertenezcan al consejo, pero el reglamento de propiedad horizontal dice que deben estar al día. No se supone que la cartera que se debe verificar el revisor fiscal es la de la fecha de la asamblea o como mínimo la del último día del mes inmediatamente anterior? Y no la cartera a diciembre del 2017.

9. ¿En que falta incurrió el administrador al no saber que debía pagar como mínimo ARL y seguridad social?

10. Si hay falta alguna ¿Cómo se puede subsanar?

11. ¿el consejo de administración en su momento tiene alguna responsabilidad?

12. ¿Habría alguna sanción para el administrador?

13. ¿Habría alguna sanción, problemas o multas para al conjunto si no se le exigió el pago de ARL y seguridad social?

14. Si se retiró en julio del 2017, hay que hacerle alguna reclamación a dicho administrador?

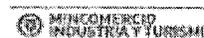
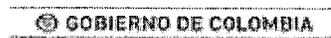
Acerca de las preguntas 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en nuestra opinión, para el caso específico y la responsabilidad que le pudiera caber al administrador o al Consejo de Administración, es un asunto que se escapa de las

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



funciones de este Consejo, que solamente se pronuncia sobre aspectos puramente técnicos y no tiene la facultad de dirimir este tipo de conflictos. Si existiera alguna inquietud que involucre a un contador público en situaciones que pudieran relacionarse con su desempeño profesional, debería elevarse la queja y/o consulta correspondiente ante la Junta Central de Contadores, que es el tribunal disciplinario de la profesión. En cuanto a la autoridad competente para resolver las discrepancias que pudiese haber con la administración o el Consejo de Administración de una copropiedad, debe recurrirse a la alcaldía respectiva.

De igual manera, el Código de Ética compilado en el Decreto 0302 de 2015, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Gabriel Gaitán León / Luis Henry Moya

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 25 de Mayo del 2018

1-INFO-18-005858

Para: **melizabeth.bc27@gmail.com**

2-2018-009135

MA. ELIZABETH BELTRÁN C.

Asunto: SOLICITUD CONCEPTOS

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-325.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

